



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° **2894** -2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 0541-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0541-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGUAS Y ENERGÍA PERÚ S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 138 KV CENTRAL
HIDROELÉCTRICA PÍAS – SUBESTACIÓN
LLACUABAMBA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PÍAS Y LLACUBAMBA,
PROVINCIA DE PATAZ Y DEPARTAMENTO DE
LA LIBERTAD
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 29 NOV. 2018

H.T. 2016-I01-045845

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0792-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 28 de mayo de 2018; los escritos de descargos presentados por Aguas y Energía Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 5 y 6 de noviembre de 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Línea de Transmisión en 138 kV Central Hidroeléctrica Pías – Subestación Llacuabamba (en lo sucesivo, **LT Pías - Llacuabamba**) de titularidad de Aguas y Energía Perú S.A. (en lo sucesivo, **Ayepsa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 6 de noviembre de 2015 y el Informe de Supervisión Directa N° 288-2017-OEFA/DS-ELE² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3104-2016-OEFA/DS³ del 11 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Ayepsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0753-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 27 de marzo de 2018, notificada al administrado el 4 de abril de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador - **PAS** contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.



Registro Único del Contribuyente N° 20339687952.

Página del 1 al 9 del archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 288-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 10 del Expediente.

- 3 Folio del 1 al 9 del Expediente.
- 4 Folio del 11 al 15 del Expediente.
- 5 Folio 16 del Expediente.



4. El 3 de mayo de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 30 de octubre de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0792-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 15 de noviembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 40942. Folios del 17 al 52 del Expediente.

⁷ Folios del 53 al 58 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 93202. Folios 59 al 61 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Ayepsa no realizó el monitoreo biológico para el semestre 2015 I, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 107-2014-MEM/DGAAE la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la etapa de operación del proyecto Línea de Transmisión en 138 kV C.H. Pías – S.E. Llacubamba (en lo sucesivo, **PMA LT Pías – Llacubamba**).

11. En el referido instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo biológico del área de influencia del Proyecto, con una frecuencia semestral¹⁰.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la revisión de gabinete de la Supervisión Regular 2015 que Ayepsa no presentó los informes del monitoreo biológico correspondiente a la LT Pías – Llacubamba, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

13. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS contra el administrado por no haber realizado los monitoreos biológicos durante el semestre 2015 - I, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos al hecho imputado

14. En el primer escrito de descargos, el administrado asume su responsabilidad respecto de no haber realizado el monitoreo biológico para el semestre 2015 – I, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

Plan de Manejo Ambiental de la Etapa de Operación y Mantenimiento del proyecto Línea de Transmisión en 138 KV CH Pías – S.E. Llacubamba, aprobado mediante R.D. N° 107-2014-MEM/DGAAE

"6. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Monitoreo Biológico

Se realizará el monitoreo biológico en el área de influencia de la línea, tomando en cuenta lo sugerido en el PMA del EIA, con una frecuencia semestral (estacional)."

¹¹ Presunto Hallazgo Acusable N° 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 3104-2016-OEFA/DS.



15. Asimismo, el administrado ha precisado que, a la fecha de presentación de primer escrito de descargos, cumplió con realizar el monitoreo biológico. Como prueba de ello, remite en sus descargos el documento denominado "Monitoreo Biológico L.T. 138 kV C.H. Pías – S.E. Llacuabamba" correspondiente al primer semestre de 2018¹², (en lo sucesivo, **Monitoreo Biológico 2018 – I**).
16. A razón de ello, atendiendo a que el administrado en un primer momento asumió su responsabilidad por la conducta infractora, corresponde analizar las medidas adoptadas a efectos de corregir dicha conducta.
17. Sobre el particular, de la revisión del Monitoreo Biológico 2018 – I, se advierte que dicho documento cuenta con una descripción de las zonas de vida y las áreas naturales protegidas comprendidas en el área de influencia de la LT Pías – Llacuabamba. Asimismo, se desarrollan las técnicas implementadas para el análisis de los treinta y un (31) puntos de muestreo identificados, el esfuerzo de muestreo y las curvas de acumulación que permiten valorar la pertinencia de los puntos de monitoreo.
18. Asimismo, el Monitoreo Biológico 2018 – I contiene los resultados analíticos de las especies de flora y fauna identificadas en el área de influencia del proyecto; en atención a ello, se concluye que durante el primer semestre de 2018 el administrado ha cumplido con realizar el monitoreo biológico conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
19. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³.
20. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁴ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
21. En ese sentido, cabe precisar que la etapa de muestreo en la cual se basan los resultados del Monitoreo Biológico 2018 – I fue realizada el 30 de abril y 1 de mayo

¹² Anexo 1 del primer escrito de descargos del administrado.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."





de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, se cumplió con el compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental.

22. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora en fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0753-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada al administrado el 4 de abril de 2018¹⁵.
23. En consecuencia, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
24. En el segundo escrito de descargos, el administrado solicita el archivo del PAS, señalando que presentó de manera oportuna al OEFA los informes de monitoreo biológico del segundo semestre del año 2015 y de los años 2016, 2017 y 2018.
25. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo presentados por Ayepsa para la LT Pías – Llacuabamba correspondiente al periodo del segundo semestre del 2015 y durante los años 2016, 2017 solo se acredita la realización de monitoreos de calidad de aire, meteorología, ruido ambiental y radiaciones no ionizantes; por lo tanto, no se evidencia en ninguno de estos informes la ejecución de monitoreos biológicos en el área de influencia de la LT Pías – Llacuabamba con frecuencia semestral, conforme al compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental.
26. Para el caso del año 2018, de acuerdo al desarrollo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene en cuenta que el administrado ejecutó el Monitoreo Biológico 2018-I (adjunto al primer escrito de descargos) en fecha posterior al inicio del PAS; por lo tanto, estas acciones de corrección no entran en el supuesto de subsanación voluntaria.
27. Por otro lado, el administrado señala que el hecho imputado en cuestión se debe a lo identificado en la Supervisión Regular 2015, hace 3 años, por lo que se debe considerar como un hecho no imputable, toda vez que se han presentado los monitoreos biológicos de los años posteriores. Además, señala que se debe tener en cuenta que el OEFA ha archivado con anterioridad innumerables casos similares, donde la imputación de cargos era la no realización de monitoreos ambientales de años anteriores, ello teniendo en consideración el cumplimiento continuo y oportuno por parte del administrado.
28. Al respecto, cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2015 se evidenció que el administrado no realizó el monitoreo biológico para el primer semestre del año 2015, por lo que la fecha de la presunta infracción es el 30 de junio del 2015, fecha en la cual finalizó el plazo que tuvo el administrado para dar cumplimiento a su compromiso ambiental y realizar el monitoreo biológico para el referido semestre.
29. Partiendo de ello, se debe señalar que la facultad del OEFA para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, puesto que transcurrido dicho plazo, se pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.



¹⁵

Cédula de notificación N° 0855-2018. Folio 16 del Expediente.



30. En ese sentido, se concluye que la presente imputación de cargos por el hecho detectado, su investigación y resolución se encuentran dentro del plazo legal establecido en el TUO de la LPAG, por lo tanto, no se puede considerar como un hallazgo no imputable.
31. A su vez, se reitera que el administrado ha acreditado la ejecución del Monitoreo Biológico 2018-I mas no de los años 2015 al 2017, por lo que sus acciones de corrección no entran en el supuesto de subsanación voluntaria. Los pronunciamientos de la Autoridad Decisora en casos distintos se deben a que se acreditó fehacientemente la corrección de su conducta en fecha anterior al inicio del PAS; o en su defecto, se verificó un eximente de responsabilidad administrativa de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG.
32. Por último, el administrado alega que no se ha acreditado un daño real ni potencial al ambiente por efecto de la comisión de la conducta imputada, en consecuencia, debería archiversse este extremo del PAS.
33. Al respecto, cabe precisar que la tipificación empleada en la conducta imputada corresponde al literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas; por el cual se establece que incumplimiento es de carácter formal. En ese sentido, el supuesto de hecho del tipo infractor señalado en la Resolución Subdirectoral es el incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, sin generar daño potencial a la flora o fauna. En consecuencia, lo alegado por el administrado es pertinente para el presente caso, no obstante, no desvirtúa la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
34. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo biológico del semestre 2015 - I conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
35. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ayepsa en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Ayepsa no realizó la comparación de los resultados de los monitoreos de calidad de ruido (en los puntos R - 5 y R – 6), para el semestre 2015 – I con los estándares de calidad ambiental de ruido para zona residencial, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

Mediante el PMA LT Pías – Llacubamba el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de ruido, los cuales debían ser comparados con el estándar de calidad ambiental establecido para zona residencial¹⁶.



16

Plan de Manejo Ambiental de la Etapa de Operación y Mantenimiento del proyecto Línea de Transmisión en 138 kV CH Pías – S.E. Llacubamba, aprobado mediante R.D. N° 107-2014-MEM/DGAAE

"7. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(,,)

7.2.2 Programa de Monitoreo de Ruido Ambiental

b) Análisis del hecho imputado

37. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la revisión de gabinete de la Supervisión Regular 2015, que Ayepsa no comparó los resultados del monitoreo de ruido del primer semestre 2015 con los parámetros establecidos para zona residencial, sino que fueron comparados con el límite establecido para zona industrial; de esta manera, se incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos al hecho imputado

38. En el primer y segundo escrito de descargos, el administrado reconoce que no realizó la comparación de los resultados de monitoreo de ruido ambiental con el estándar de calidad ambiental (en lo sucesivo, **ECA**) para zona residencial; sin embargo, indica que ha cumplido con compararlo con el estándar para zona industrial.

39. Al respecto, de la revisión del PMA LT Pías – Llacuabamba se advierte que el administrado asumió el compromiso de comparar los resultados de sus monitoreos de ruido ambiental con el ECA para zona residencial. En ese sentido, esta obligación ambiental derivada del instrumento de gestión ambiental es de responsabilidad objetiva, ello conforme a lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y solo se eximirá de responsabilidad si es que se acredita la ruptura de nexos causal, situación que no ha sido verificada en el presente caso.

40. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que el ECA para zona industrial (nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (en lo sucesivo, L_{AeqT}) de 80 en horario diurno) implica valores más altos que el ECA para zona residencial (L_{AeqT} de 60 en horario diurno), no puede considerarse técnicamente que los estándares para zona industrial puedan reemplazar el estándar de comparación comprometido en el instrumento de gestión ambiental.

41. Asimismo, el administrado indica que, a la fecha de presentación del primer escrito de descargos, ha cumplido con comparar los resultados de monitoreo de la calidad de ruido ambiental con el estándar de calidad ambiental para zona residencial, siendo que los resultados de los monitoreos efectuados en el primer semestre de 2015 no sobrepasan los valores establecidos en el ECA para zona residencial.

42. Sobre el particular, debe indicarse que esta comparación de los resultados de los monitoreos de ruido correspondientes al primer semestre de 2015, **fueron comparados con el ECA para zona residencial el 3 de mayo de 2018**¹⁸; es decir, en fecha posterior al inicio del presente PAS; sin perjuicio de ello, se tendrá en cuenta dicha conducta en el extremo pertinente al dictado de una medida correctiva.



Los datos obtenidos en el punto de monitoreo R-1 al R-4 se compararán con la norma peruana, ECA-Ruido el D.S N° 085-2003-PCM, Ruido para Zona Industrial ya que estos puntos de monitoreo se encuentran cerca de la Subestación C.H. Pías y casa de máquinas de la Subestación C.H. Pías. (Ver Tabla N° 35.1). Para el caso de los puntos de monitoreo R-5 al R-11, serán comparados con D.S N° 085-2003-PCM, ECA-Ruido para zona residencial, ya que a lo largo de la línea de transmisión se encuentran algunos centros poblados."

¹⁷ Presunto Hallazgo Acusable N° 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 3104-2016-OEFA/DS.

¹⁸ Fecha de presentación de los descargos del administrado.



43. Sin perjuicio de ello, el administrado precisa que, si bien incumplió con un compromiso formal, ha quedado acreditado que durante el primer semestre de 2015 no sobrepasó los estándares de calidad ambiental para zona residencial respecto al ruido ambiental y por lo tanto no correspondería aplicar sanción alguna.
44. Al respecto, debe precisarse que de conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, los compromisos asumidos en los instrumentos complementarios de gestión ambiental deben adoptar medidas eficaces para para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible.
45. En ese orden de ideas, el estándar de comparación para ruido ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, tiene como objetivo proteger la salud humana y conservar la diversidad biológica; por lo tanto, es imperativa la necesidad de cumplir con el compromiso ambiental en su totalidad a efectos de garantizar la eficacia del mismo.
46. Así, el compromiso del administrado respecto a que los resultados de los monitoreos de calidad de ruido de los puntos R-5 y R-6 deban ser comparados con el estándar de calidad ambiental para ruido en zona residencial obedece a la necesidad de no sobrepasar dicho estándar a efectos de garantizar la protección a la salud de las personas y el medioambiente.
47. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la comparación de los resultados de monitoreo de ruido ambiental con el ECA para zona residencial incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental,
48. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ayepsa en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

¹⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.

51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

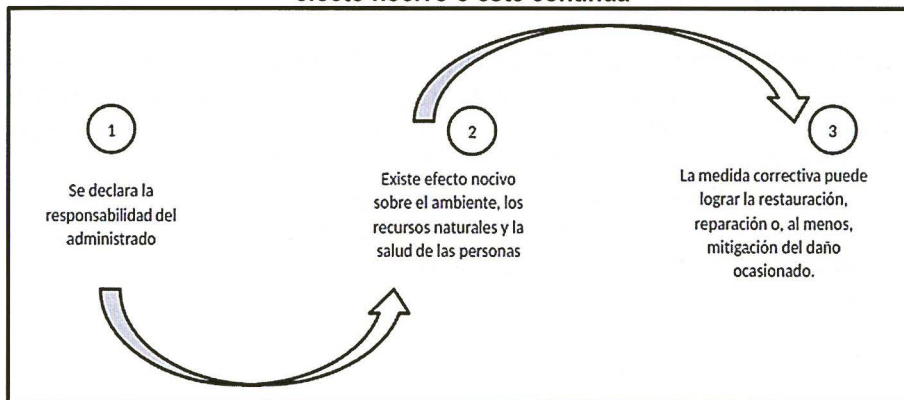
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

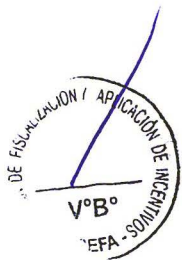


Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)
 Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta infractora N° 1

57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Ayepsa no realizó el monitoreo biológico para el semestre 2015-I, de conformidad con el compromiso asumido en el PMA LT Pías – Llacuabamba.
58. Cabe indicar que, en el primer escrito de descargos, el administrado adjuntó el Monitoreo Biológico 2018-I realizado en mayo de 2018, el cual cuenta con una descripción de las zonas de vida y las áreas naturales protegidas comprendidas en el área de influencia de la LT Pías – Llacuabamba, se desarrollan las técnicas implementadas para el análisis de los treinta y un (31) puntos de muestreo identificados, el esfuerzo de muestreo y las curvas de acumulación que permiten valorar la pertinencia de los puntos de monitoreo. Asimismo, contiene los resultados analíticos de las especies de flora y fauna identificadas en el área de influencia del proyecto; en atención a ello, se concluye que durante el primer semestre de 2018 el administrado ha cumplido con realizar el monitoreo biológico conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
59. De lo expuesto, quedó acreditado el cumplimiento del compromiso ambiental en cuestión; y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en la medida que no se ha acreditado que existan alteraciones negativas en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deban corregir o revertir, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Ayepsa.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°." - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Conducta infractora N° 2

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Ayepsa no comparó los resultados del monitoreo de ruido ambiental con el ECA establecido para zona residencial en el semestre 2015-I incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
61. Cabe indicar que, en el primer escrito de descargos, el administrado adjuntó el extracto del Informe de Monitoreo del semestre 2015-I correspondiente a los resultados del monitoreo de ruido ambiental; en virtud del cual comparó los resultados de dicho monitoreo con el ECA para zona residencial, con lo cual acredita el cumplimiento del compromiso ambiental en cuestión, con fecha 3 de mayo de 2018.
62. De lo expuesto, quedó acreditado el cumplimiento del compromiso ambiental en cuestión; y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en la medida que no se ha acreditado que existan alteraciones negativas en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deban corregir o revertir, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Ayepsa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aguas y Energía Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0753-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Declarar que, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Aguas y Energía Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones mencionadas en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Informar a **Aguas y Energía Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Aguas y Energía Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0541-2018-OEFA/DAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ROMB/LARA/cvt

